

Expediente: **333/15**

Carátula: **DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L. C/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Y OTRO S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/03/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COSTA, MAURICIO CÉSAR-PERITO INGENIERO

20080670037 - ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES, -DEMANDADO

20243407339 - STOK, LEANDRO-POR DERECHO PROPIO

20243407339 - DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L., -ACTOR

23181853719 - PARAJON FERULLO, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 333/15



H105031419928

JUICIO: DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L. c/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Y OTRO s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 333/15

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el pedido de regulación de honorarios realizado en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

I. Que por presentación del 25/07/2022 el letrado Carlos A. Parajón Ferullo, por derecho propio, solicitó la regulación de honorarios por su labor profesional desarrollada en la presente causa.

Lo requerido es procedente en razón del estado de la causa y la reserva efectuada en tal sentido en el punto IV de la parte resolutive de la **sentencia de fondo N°285 del 31/07/2020**, por la cual no se hizo lugar a la demanda promovida por la firma Diego Zamora e Hijo S.R.L. contra la Provincia de Tucumán y si se hizo lugar a la demanda promovida en autos por la referida firma contra la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, y en consecuencia se declaró la inconstitucionalidad, para el caso de autos, del inciso a) del art. 2 de la resolución N°18.052 del 02/02/2015 emitida por ella.

Dicho pronunciamiento se encuentra firme en virtud de lo resuelto por la CSJT en las sentencias N°125 del 23/02/2022 y N°690 del 02/06/2022.

En esta oportunidad, corresponde regular honorarios por la labor desarrollada en autos por los letrados Leandro Stok y Carlos A. Parajón Ferullo, quienes intervinieron en doble carácter respectivamente por la firma Diego Zamora e Hijo S.R.L. y por la Provincia de Tucumán.

Considerando el modo en que fueron impuestas las costas por este Tribunal en todas las sentencias, no corresponde regular honorarios al letrado Gerardo Rubén Perdiguero, apoderado de la EEAOC, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la ley N° 5.480”.

II. Tratándose la presente de una acción de inconstitucionalidad que por su naturaleza carece de base económica, se tomarán en consideración a los fines regulatorios las pautas establecidas en los incisos 2, 4, 5, 7, 9 y 10 del art. 15 de la ley N° 5480, atendiendo a la vez a los elementos de juicio que obran en la causa, las etapas cumplidas, el resultado arribado y la forma en la que se impusieron las costas.

Asimismo, se considerará que los letrados intervinieron en doble carácter por sus representados.

III. También corresponde regular honorarios al letrado Stok por la medida cautelar dispuesta en autos mediante la **Resolución N°68 del 09/10/2015**, por el incidente de aplicación del art. 158 de la ley 5121 resuelto por **sentencia N°05 del 12/02/2016** en el que las costas fueron impuestas al EEAOC, por el incidente de falta de legitimación pasiva resuelto por **sentencia N°06 del 12/02/2016** en el que las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán y por los recursos de revocatoria resueltos por las **sentencias N°597 del 13/10/2017** en el que las costas fueron impuestas al EEAOC, **N°122 del 31/03/2017** y **N°123 del 31/03/2017** en el que las costas se impusieron por su orden.

IV. Finalmente, corresponde regular los honorarios del **Ing. Agr. Mauricio César Costa**, quien presentó su informe a fs. 375/433, sin que las partes lo hayan impugnado u observado, sino que solamente solicitaron aclaraciones y ampliaciones que fueron contestadas a fs. 449/468.

Ahora bien, respecto de estos profesionales, no existe una ley específica que ofrezca parámetros para arribar a una regulación de sus honorarios por la actividad desplegada como perito en el marco de un proceso judicial. No obstante, el Derecho nos ofrece ciertas herramientas para solucionar estos *vacíos* normativos. En este caso, la técnica a la que se va a recurrir es la de la **analogía**.

Entre paréntesis, “La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto” (cfr. sentencia N° 742 del 05/09/2019 de la Sala 1 de esta Cámara, dictada en el juicio “Cruz, Hugo Fernando vs. Municipalidad de Taí del Valle y otros s/daños y perjuicios”. Votos del doctor Juan Ricardo Acosta y la doctora Ebe López Piossek).

Retomando, lo más importante en este caso en particular es tener presente que **el juicio carece de contenido económico** y, por ende, no hay un monto que juegue como parámetro a fin de fijar los honorarios con porcentajes mínimos y máximos sobre ese monto (por ejemplo, artículo 38 de la ley N° 5.480 o artículo 8 de la ley N° 7.897).

Este hecho es decisivo porque sea que nos inclinemos por la aplicación analógica de la ley N° 7.902 (B.O. 10/08/2007), que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario, o de la ley N° 7.897, regula los honorarios profesionales devengados en juicio de los graduados en Ciencias Económicas, o incluso de la ley N° 5.480, **la solución sería equivalente** puesto que **en todos los casos** estaríamos considerando **parámetros similares** a los que el Tribunal debe atenerse para regular honorarios en los juicios sin montos.

Por ejemplo, el artículo 48 de la ley N°7.902 exige que se consideren: el mérito, importancia y gravitación de los trabajos presentados en la resolución del proceso; la complejidad y carácter de la cuestión planteada; la trascendencia moral o económica que para las partes revista la cuestión

sobre la que verse el trabajo profesional.

Del mismo modo, el artículo 9 de la ley N° 7.897 nos habla de: la calidad e importancia de los trabajos presentados; la complejidad y características de la cuestión planteada; la trascendencia que para las partes reviste el trabajo profesional realizado; el tiempo empleado en la emisión del informe; los trabajos y/o tomas de datos adicionales que requieran la respuesta de aclaratorias y/o impugnaciones a su informe.

En similar línea, el artículo 15 de la ley N° 5.480 dispone que se tengan en cuenta: el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución a que se llegare para casos futuros; la trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate; la posición económica y social de las partes.

Con ese convencimiento, se atenderá finalmente a las pautas arancelarias específicas previstas en el artículo 48 de la Ley N° 7902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario. También se considerará, para no caer en una regulación injusta o arbitraria, la tabla de honorarios profesionales sugeridos por el Colegio de Ingenieros Agrónomos y Zootecnistas para las consultas en domicilio y días de trámite.

Se valorará además la naturaleza, alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada, lo que da cuenta de la importancia del trabajo efectivamente cumplido y su impacto en el resultado del proceso, como ya se manifestó en párrafos anteriores. Se pondera que el profesional verificó y recorrió las instalaciones de la EEAOC (ver, puntualmente las fotografías acompañadas en el anexo 1 fs.376/404).

En el mismo sentido se expidió este Tribunal en Sentencia N°228 bis de fecha 05/06/2020 in re “Argenti Lemon S.A. vs. Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (EEAOC) y otros s/inconstitucionalidad”.

V. En razón de lo expresado, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 4, 14, 15, 42, 59, 61 y cctes. de la ley N°5480 y 7, 8 y 9 de la ley N°7897, se estima fijar los honorarios de los mencionados profesionales en los montos que se consignan en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por ello, este Tribunal, conforme la integración de fs. 473,

RESUELVE:

I. REGULAR honorarios al letrado **Leandro Stok**, quien intervino en doble carácter por la firma Diego Zamora e Hijo S.R.L., en las sumas de: **a) \$403.000.- (pesos cuatrocientos tres mil)** por la declaración de inconstitucionalidad del inciso a) del art. 2 de la resolución N°18.052 del 02/02/2015 dictada por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (EEAOC), resuelta en el **punto II de la sentencia de fondo N°285 del 31/07/2020**, donde las costas se impusieron 50% a cargo de la EEAOC y 50% a cargo de la empresa actora; **b) \$248.000.- (pesos doscientos cuarenta y ocho mil)** por el rechazo de la demanda promovida por la firma actora contra la Provincia de Tucumán, resuelto en el **punto I de la sentencia de fondo N°285 del 31/07/2020**, donde las costas se impusieron a la parte actora; **c) \$133.000 (pesos cien treinta y tres mil)** por la medida cautelar dispuesta en autos mediante la **Resolución N°68 del 09/10/2015**, con costas a cargo de la EEAOC; **d) \$20.150.- (pesos veinte mil ciento cincuenta)** por el incidente de aplicación del art. 158 de la ley 5121 resuelto por **sentencia N°05 del 12/02/2016** en el que las costas fueron impuestas al EEAOC; **e) \$20.150 (pesos veinte mil ciento cincuenta)** por el incidente de falta de legitimación pasiva resuelto por **sentencia N°06 del 12/02/2016**

en el que las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán; **f) \$24.800.- (pesos veinticuatro mil ochocientos)** por el recurso de revocatoria resuelto en el punto I de la **sentencia N°597 del 13/10/2017**, donde las costas se impusieron al EEAOC; **g) \$24.800.- (pesos veinticuatro mil ochocientos)** por el recurso de revocatoria resuelto en el punto II de la **sentencia N°122 del 31/03/2017**, donde las costas se impusieron por su orden; y **h) \$24.800.- (pesos veinticuatro mil ochocientos)** por el recurso de revocatoria resuelto en el punto II de la **sentencia N°123 del 31/03/2017**, donde las costas se impusieron por su orden; todo ello de acuerdo a lo considerado.

II. REGULAR honorarios al letrado Carlos A. Parajón Ferullo, quien intervino en doble carácter por la Provincia de Tucumán, en las sumas de: **a) \$403.000.- (pesos cuatrocientos tres mil)** por el rechazo de la demanda promovida por la firma Diego Zamora e Hijo S.R.L. contra la Provincia de Tucumán, resuelto en **el punto I de la sentencia de fondo N°285 del 31/07/2020**, con costas a cargo de la actora, todo ello de acuerdo a lo ponderado.

III. REGULAR HONORARIOS al perito Ing. Agr. Mauricio César Costa en la suma de **\$130.000.- (pesos ciento treinta mil)** por su labor profesional desarrollada en autos, conforme lo considerado.

V. Firme este pronunciamiento, ELEVAR a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, a los fines de la pertinente regulación de honorarios en lo atinente a las actuaciones cumplidas en esa instancia.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

JPT

Actuación firmada en fecha 15/03/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.